Rawson, 4 de Julio de 2013.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "F., C. A. c/ B. B. SRL s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley (Expte. 292/12 CAT)"** (Expte. Nº 22948-R-2012).----------

---

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ El codemandado J. G., a fs. 60/64 vta. se queja de que la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, le denegó el recurso de casación que interpuso contra la sentencia Nº 33/2012-SDL (copias de fs. 21/32 vta.), que confirmó en lo principal la sentencia de primera instancia.-----

---

------ Relata que interpuso casación por arbitrariedad fáctica y normativa, por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva, y de la impugnación de los rubros que fue condenado a abonar en forma solidaria al actor.----------

---

///

------ Asegura que las sentencias de primera y segunda instancia no constituyen derivación razonada del derecho vigente. Afirma que el fallo de la alzada exhibe además, un excesivo rigor formal, resigna la búsqueda de la verdad objetiva, y frustra los derechos de fondo en juego.----------

------ Sostiene que en su casación refutó todos los argumentos del fallo de Cámara, e individualiza las fojas en las que les dio tratamiento.----------

------ Sostiene que la alzada al invocar la limitación procesal del art. 280 CPCC arribó a un resultado absurdo, que vulneró sus derechos constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso. Agrega, que por aplicación del principio *iura novit curia*, se debió hacer prevalecer la verdad objetiva.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------- I) Incumple el recurso de hecho la exigencia prevista en el art. 292 inc. “a” del CPCC -extensiva a la queja-, que impone al

recurrente expresar el alcance de su impugnación, para lo que debe dar a conocer las circunstancias trascendentes del proceso. Ello es congruente con la carga señalada en la regla Nº 10 de la Acordada Nº 3821/09.----------

------ Así, no resume los argumentos de la sentencia de primera instancia, sino que sólo reproduce la parte resolutiva (fs. 62 vta., Pto. 6). La descripción de los agravios es igualmente insuficiente, no da a conocer las objeciones planteadas sino que las enumera sin desarrollarlas (fs. 62 vta., Pto. 7), y remite a las copias que acompaña. De la sentencia de cámara, sólo transcribe lo que se resolvió e indica que acompaña su texto (fs. 63, Pto. 8). ----------

------ En igual sentido la descripción de la casación, es esquemática y suscinta. Tampoco reseña de modo preciso la resolución que declaró inadmisible su casación. ----------

------ Estas falencias sellan la suerte del recurso, es que venimos decidiendo que la queja "…es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional; él debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe

///

quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse" (cfr.: STJCH, Exptes. Nº 12089/88, 12151/88, 15862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 16/SRE/2013 entre otras).----------

------ En definitiva, la queja no es autónoma y por ello inadmisible (conf.: STJCH, SI N° 90 y 111/SRE/2010, 17/SRE/2013).----------

------ II) La falta de autonomía impide controlar si el quejoso realizó una crítica concreta y razonada de la resolución que ataca (art. 286 CPCC).----

------ Si suplimos la actividad del recurrente, y damos lectura a las copias del expediente acompañadas, advertimos que la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario (copias a fs. 55/57), se fundó en la ausencia de impugnación eficaz de los argumentos 1, 5, 6, 10, 11, y 12; y la falta de arbitrariedad que habilite la casación.----------

------ Al primero intenta rebatirlo en el acápite VIII (fs. 63), pero la técnica a la que recurre resulta en extremo confusa y por ende insuficiente (extracta oraciones e indica las fojas del recurso extraordinario en las que trató el tema, intercala opiniones, remite expresamente al texto de la presentación). Lo único que logra es reiterar dogmáticamente afirmaciones contenidas en los agravios y luego en la

casación, que no constituyen un embate eficaz a la resolución atacada. Y, en cuanto al segundo argumento dirimente, no lo aborda en su presentación. ----------

------ Una adecuada fundamentación no puede suplirse con remisión a escritos presentados con anterioridad o a su reproducción (Tessone, Alberto J., Recursos extraordinarios, Librería Editora Platense, 2004, p. 202/203; STJCH, SI Nº 89 y 109/SRE/2012, 45/SRE/2011). No es posible remitir al escrito casatorio (cfr.: STJCH SI N° 68/SRE/04). ----

------ Además, “es de advertir que la impugnación debe repeler todos los fundamentos del decisorio ya que si uno solo queda en pie, la queja deviene inconsistente, por parcial” (cfr.: Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", pág. 597, Ed. Platense SRL, 2ª edición, Año 1998).----------

------ III) Por otro lado, y supliendo nuevamente la carga del recurrente, de la lectura de la casación (fs. 34/54 vta.), resulta que invocó arbitrariedad fáctica, pero no indicó la norma violada.----------

------ Reiteradamente hemos sostenido que se critica concreta y razonadamente la sentencia cuando al denunciarse una arbitraria valoración de la prueba se indica cuál fue la norma de prueba

///

infringida. La denuncia del absurdo debe ir acompañada de la cita precisa y detallada de las normas sobre prueba infringidas (conf.: STJCH SI N° 09/SRE/09, 102/SRE/10, 61 y 112/SRE/2012 y el claro texto del inc. "a" art. 292 CPCC).----------

------ La referida denuncia es indispensable porque ya en más de una oportunidad hemos dicho que los jueces de grado son soberanos en la valoración probatoria.----------

------ IV) Por lo dicho se declara inadmisible la queja y no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Regla N° 11 Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCH).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** por inadmisible la queja de fs. 60/64 vta. sin regular honorarios.----------

///

------ 2°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la –Sala A- de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al Juzgado de origen, el que la agregará por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Fernando S. L. ROYER.

Recibida en Secretaria el 05/07/2013.

Registrada bajo el N° 47/SRE/2013.

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria

///